

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE GIOVANNA LORENZINI ESTRADA Y ANDRÉS NIETO MURILLO. RAD. 2021-00167.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **GIOVANNA LORENZINI ESTRADA** y **ANDRÉS NIETO MURILLO**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los cónyuges GIOVANNA LORENZINI ESTRADA y ANDRÉS NIETO MURILLO.

1.2. APROBAR el acuerdo celebrado por los cónyuges sobre sus obligaciones mutuas y sobre los derechos y obligaciones para con su hijo TOMÁS NIETO LORENZINI.

1.3. DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los

demandantes y ordena la expedición de copias para las partes.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores GIOVANNA LORENZINI ESTRADA Y ANDRÉS NIETO MURILLO, contrajeron matrimonio católico el día 24 de noviembre de 2006 en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad.

2.2. Que fruto del amor de la precitada pareja, nació el menor TOMAS NIETO LORENZINI el día 12 de agosto de 2010.

2.3. Que los señores GIOVANNA LORENZINI ESTRADA Y ANDRÉS NIETO MURILLO liquidaron y disolvieron su sociedad conyugal mediante escritura pública Nro. 3176 del 19 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

2.4. Que los precitados cónyuges acordaron presentar la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, por la causal de mutuo consentimiento, decidiendo para tal efecto la forma como van a regular el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones mutuas y aquellas que tienen que ver con su menor hijo, contenido en memorial que se adjunta.

II. - TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha cinco (5) de abril del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186

del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges**

manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes y aprobando el acuerdo al que llegaron sobre sus obligaciones mutuas y respecto de los alimentos, visitas y custodia de su menor hijo TOMÁS NIETO LORENZINI.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **GIOVANNA LORENZINI ESTRADA Y ANDRÉS NIETO MURILLO**.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que arribaron los cónyuges respecto de sus obligaciones mutuas y respecto

de la custodia, alimentos y régimen de visitas de su menor hijo TOMÁS NIETO LORENZINI.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7636b9888ec36c41d2694af5b70cb2c25f30fe40aedff21dbaa1a2b8e
ece4b07**

Documento generado en 27/04/2021 03:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**